

Tranquilo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Insiste que los Sres. Alcaldes y Notarios continúen los anuncios del Boletín que se han suscritos al día de hoy, y que se les va a cancelar en el día de mañana, donde permanezca hasta el día del número siguiente.

Los Notarios en su caso de comparecer al Boletín en el día de mañana, para su cancelación, que deberá verificarse en el día.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la creación de puntos que recibe. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el artículo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 19 y 22 de diciembre de 1906.

Los anuncios en cualquier día, día destinado, diez pesetas al año. Varios reales, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular; previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines de fechas 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confieren sus acentos en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutará las señoras personas de la Angarita Real Madrid.

(Gaceta de Madrid del día 18 de enero de 1921).

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la celebración anual de la festividad popular del Carnaval, y habiendo sido numerosas las quejas elevadas en otras ocasiones, unas respecto a la forma de su celebración en cuanto se refiere al sitio que se destina a este fin, que hace que se interrumpa la vida normal de las poblaciones por la desorganización del tráfico rodado, del acarreo de mercancías y de la libre circulación de personas, y otras veces basadas en los delitos cometidos por las mujeres en la vía pública; estimando fundadas dichas quejas, y siendo conveniente dar a la diversión de que se trata un carácter más armonioso con la vida moderna y con la forma en que se celebra en otras poblaciones del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, por las razones expuestas y teniendo en cuenta, además, el carácter de laborales que tienen las de los cuatro días que dura la ciudad fiesta, que por el Director general de Seguridad en esta capital y por los Gobernadores civiles en las provincias, se dicten las órdenes que valmen oportunas a fin de que se interrumpa lo menos posible la vida normal de la población y se prohiba la circulación de mercancías con carga pesada por las vías públicas, órdenes que comunicarán igualmente a los Alcaldes de las po-

blaciones que, por su importancia o cualquier otra circunstancia, estimen conveniente, coordinando en lo posible el cumplimiento de esta disposición con las que contienen las Ordenanzas municipales de las respectivas localidades, pero sin que las de éstas ni los costumbres locales puedan prevalecer, por tratarse de una disposición de carácter general, estimando preferible la celebración de las fiestas en locales cerrados y en pasajes o parajes susceptibles de ser acotados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y ejecución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1921.—B. Gallat.

Sr. Director general de Seguridad en Madrid y Sres. Gobernadores civiles en las demás provincias. (Gaceta del día 14 de enero de 1921.)

#### MINISTERIO

#### DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Exposición

SEÑOR: D. Pedro Vila y Codina, súbdito español, vecino de Rosario de Santa Fe (República Argentina), falleció en 24 de julio de 1916, bajo testamento ológrafo, que habi otorgado el día 12 de abril de 1912.

En dicha disposición testamentaria consigna el testador que ha cedido donación a España de un millón de pesos, para que por sus Autoridades se conciese en hipotecas y sus intereses se dediquen a dar educación a niños y niñas de la Nación española.

Por Real orden del Ministerio de Estado de 15 de abril del corriente año, se entregó a este de Instrucción pública y Bellas Artes un cheque contra el Banco Español del Río de la Plata, importando ochocientas cuatro mil cuatrocientas veintidós pesetas quince céntimos, como procedentes de la testamentaria del Sr. Vila, cantidad que unida a la de doscientas dos mil cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, enviada en igual forma de la misma procedencia en 14 de agosto último, forman, por consiguiente, un total de pesetas un millón seis mil cuatrocientas sesenta y ocho céntimos.

venta céntimos, de los que, deducidos los gastos de giro, timbre y corretaje, quedaron en definitiva, un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Con el fin de que esta suma no se haliere improductiva, y cumplir cuanto antes la voluntad del testador, que supo honrar con su recuerdo la Patria en que nació, demostrando bien claramente que era amante hijo de ella y digno de su agradecimiento y de que su memoria sea alabada y vendida por todos los buenos españoles, en especial por aquellos a quienes la suerte favorezca directamente con la institución, por Reales órdenes de 9 de julio y 21 de agosto último se dispuso, que dicho capital fuera, armonizando la idea del fundador y los preceptos del artículo 11 del Real decreto del 27 de septiembre de 1912, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, lo cual se ha efectuado, habiéndose convertido la expresada suma, mediante intervención del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y con reducción de los gastos de dicha indispensable operación, en una millón trescientas noventa y cinco mil pesetas noventa y cinco céntimos nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Quiso, igualmente, D. Pedro Vila, propiciar entre las clases populares y necesitadas aquella instrucción elemental y precisa para que lo antes y mejor pudiesen ser aprovechados por la actividad de la juventud española los conocimientos imprescindibles para la práctica de un oficio que pueda servir para hacer crecer instruidos que en su día sean amparo y sostén de sus familias, llevando a su seno, con el producto del honrado trabajo, el consuelo del cotidiano sustento, y en tal sentido, y para que el producto de dicha lámina intransferible sea invertido de la manera más rápida, eficaz, aprovechada y conforme al manifiesto y probado deseo de tan generoso bienchoro;

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1920. Señor: A. L. R. P. de V. M., Vicente

#### Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de don Pedro Vila y Codina», y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como beneficio docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora de un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa y cinco céntimos, efectivas, o sean un millón trescientas noventa y cinco mil nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la Instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres vieneses que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º A cargo de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses o renta del capital, salvo el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose el efecto un número de becas posibles, a fin de que los favorecidos con ella puedan cubrir los estudios de la primera enseñanza y además aprender un oficio o arte práctico.

Art. 3.º El efecto o arte práctico podrá ser cualquiera de los que se enseñan, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes graníneas, industriales de Comercio y Agrícolas, o elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y asistencia moral, previamente elegida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que llevan más de dos años

de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Art. 5.º La beca se adjudicará por sorteo entre las 49 provincias españolas, inmediatamente para verces o para hembra, una por cada provincia. Continúa vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes, así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de sus becas, y en la misma se firma hará después el sorteo para el disfrute del Instituto por sucesivas veces, por considerarse que este es el modo más equitativo y justo.

Art. 6.º Para la elección de cada vacante, los Directores de los Institutos de esta capital y de las provincias que hayan de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se insertará por el Ministerio de Instrucción pública en la Gaceta de Madrid, remitirán al mismo, en el plazo que se les señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia, entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base 1.ª al tiempo de hacer la solicitud, mereciendo que acreditán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después se otorgarán la beca se juzgue necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de los Institutos provinciales, se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido, no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que al favorecido con la beca pueda disfrutar durante este tiempo, será preciso e indispensable que anualmente y al final del mes de diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente, donde aquél se halle, certifique que en su mismo o aluma hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos el año siguiente.

El certificado negativo a que no contenga explícita y clara alguna afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Art. 8.º Para dirigir una fundación, que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letras E) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24

de julio de 1913, en relación con el artículo 15 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de dicho Departamento, a su elección, y con carácter permanente y sólo reelectables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación inscachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y esa sin excusa ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, fuese, a tal efecto, los libros de cuentas, contabilidad, y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administrador, respectivamente.

Art. 10. Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cumplimiento de su misión les causa, y en concepto de gratificación, en primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el art. 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de julio de 1913.

Art. 11. El Vocal Secretario-Administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y tratándose con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiere a favor de la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran a nombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancos. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garante a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálicas, papel del Estado o fincas urbanas en Madrid.

Art. 12. El Vocal Auxiliar Administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estime conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta Corte.

Art. 13. El Habilitado del Minis-

terio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cofre de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación, que le concede el Real orden de 30 de enero de 1901, sobre caudales mensajados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Art. 14. Inmediatamente deberá celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de diciembre, una vez cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y como su enhesa consentida en beneficio de la institución.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Vicente Gabeza de Vaca y Ferrada de Córdoba.*

(Gaceta de la Ley de 28 de noviembre de 1920)

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 8.º del Real decreto de 25 del corriente, por el que se instituye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación donostiana «Legado de don Pedro Vila y Codina», designo para los cargos de Vocal Secretario-Administrador y Vocal auxiliar Administrador, respectivamente, a don Francisco Xavier Gabeza y Lapiedra y D. Juan de Irujo y del Valle, que, en unión de V. I., como Presidente; del Sr. Director general de 1.ª Enseñanza y del Sr. D. Francisco Canete, H. billado de Ministerio, han de constituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación con cuantas facultades, atribuciones y deberes le impone el mencionado Real decreto.

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado a los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valores, publicándose además en la Gaceta de Madrid, a los efectos que se sean oportunos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1920.

Portago  
Señor Subsecretario de este Ministerio.»

(Gaceta de la Ley de 27 de diciembre de 1920)

Gobierno civil de la provincia  
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 21 de diciembre último, me dice lo siguiente:

«Como Presidente de la Junta patronal de la Fundación benéfico docente Legado de D. Pedro Vila y Codina, instituida y clasificada por Real decreto de 25 de noviembre

último y Real orden de 27 del mismo, (Gacetas de 28 de noviembre y 7 de diciembre), y cumpliendo lo acordado en la sesión de la Junta celebrada con fecha 14 del corriente, tengo el honor de dirigirme a la autoridad de V. I. para que ordene la publicación de las referidas disposiciones en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo a este Subsecretario un ejemplar del número en que figure la inserción.

Asimismo tengo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º del referido Real decreto, ruego a V. I. se sirva ordenar a todos los Alcaldes de la provincia de su misión, que por medio de pregones o anuncios en las Casas Consistoriales y periódicos de la localidad, se haga saber a los vecinos que sean padres o tengan a su cargo niños o niñas que hayan cumplido diez años durante el actual y se encuentran en las condiciones que fija el artículo 1.º del Real decreto, para que puedan presentar en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días a partir del anuncio, las correspondientes solicitudes para tomar carta en el sorteo de las becas, manifestando en dichas solicitudes el nombre del niño o niña y el oficio o arte que desea ejercer.

De igual modo se servirá ordenar también a los Sres. Alcaldes que en el plazo de los cinco días siguientes a la terminación de los quince del anuncio (a cuyo efecto deberán manifestar la fecha en que se hizo éste y los medios empleados) remitan a este Gobierno civil certificación de la relación de inscripciones presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada en este artículo, otorgando responsabilidad los Alcaldes del perjuicio que causen a los interesados si no practican escrupulosamente este servicio.

Estas certificaciones deberán ser publicadas al día siguiente de su recibo en ese Gobierno civil, en el Boletín Oficial de la provincia, y remitidas por V. I. con un ejemplar del referido periódico a esta Subsecretaría en el mismo día en que la publicación se lleva a cabo.»

En cumplimiento de lo dispuesto en la presente comunicación, he acordado su publicación en unión del Real decreto y Real orden que anteceden, ordenando a todos los señores Alcaldes de la provincia que tan pronto reciban este Boletín, procedan a la publicación de los anuncios y pregones a que se ha hecho referencia, y que al transcurrir los quince días y dentro de los cinco siguientes, remitan las instancias que se hubiesen presentado, en la forma indicada, o certificación negativa, en su caso.

Espero de las citadas Autoridades el más exacto cumplimiento de este servicio, asíéndome tener que recurrir a medios coercitivos, a que me obligaría su inobservancia.

León 10 de enero de 1921.—El Gobernador-Presidente, *Eduardo Rosón*.—El Secretario, *Cándido Sánchez*.

La Real orden de 29 de octubre de 1908 ordena que los Patronos, Administradores y demás Representantes de Fundaciones de Beneficencia particular, que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado,

deberán rendirlas, *inevitablemente*, presentándolas a la Junta provincial respectiva; dentro de los meses de enero y febrero de cada año, cerradas en 31 de diciembre anterior; que las Juntas las examinarán y elevarán a la Dirección general dentro del mes de marzo siguiente, y la Dirección las devolverá aprobadas, al procecho, antes del 1.º de julio.

Viene observando esta Junta que si bien algunos Patronos cumplen exactamente este cometido, la mayoría de ellos presentan las cuentas con lamentable retraso, haciendo imposible su tramitación y aprobación dentro de los términos que la citada disposición establece.

La Dirección general, al aprobar las cuentas, expide y acompaña al ejemplar documentado, la certificación que ordena el art. 65 de la Instrucción vigente de 14 de marzo de 1899, para que los Representantes legítimos de las Instituciones puedan percibir los intereses y rentas del capital fundacional, documento tan indispensable, que el mismo artículo declara incurso en causas de suspensión y destitución a aquellos Representantes que realicen esos cobros de rentas e intereses sin haber obtenido ese certificado.

Esta Junta, en su deseo de que los servicios cuya vigilancia le está encomendada, se realicen a cabo con el más puro cumplimiento de las disposiciones vigentes, en la sesión celebrada en 12 del corriente, acordó la publicación de la presente circular, a fin de que llegando a conocimiento de todos los Sres. Representantes de las Fundaciones que radican en la provincia, cumplan tan elementales deberes, colocando así a la Junta y a la Superioridad en condiciones de poder cumplir los suyos; bien entendido que, de no verificarse, se verá en la necesidad de emplear los medios coercitivos para que ésta, facultada por el artículo 111 de la citada Instrucción, que determina la multa de 25 a 500 pesetas, que de su pequeño particular se cobrará a los que no presentaran las cuentas en el plazo señalado; multa que, si hasta ahora no ha impuesto, no la será posible rehuir en lo sucesivo, ya que apercibidos de ello con este aviso, la falta de presentación de las cuentas en los plazos prefijados, implicaría una verdadera desobediencia, que no ha de tolerar.

León 15 de enero de 1921.—El Gobernador-Presidente, *Eduardo Rosón*.—El Secretario, *Gonzalo Sánchez*.

**CIRCULAR**

El lmo. Sr. Director general de Administración, me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Luis Gutiérrez Carracedo, contra providencia de V. S. confirmada por el Sr. Alcalde de San Esteban de Nogales, que le suspendió por treinta días de empleo y sueldo del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, pueden alegar y

presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado y en armonía con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889 y Real orden de 28 de agosto de 1903, se hace público en este *boletín oficial* para general conocimiento.

León 18 de enero de 1921.  
El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*.

Don Federico Iparaguire y Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidos las causas que a continuación se dirán, así como los jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y veintepadas, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

**Partido judicial de Murias de Paredes**

Causa por homicidio y robo, contra Eustasio Cuevas, señalada para el día 3 en febrero próximo.

**JURADOS**

*Cabezas de familia y veindad*

- D. José Álvarez, de Murias de Paredes
- D. Higinio Fernández, de Cirujal
- D. Félix Mallo, de Vegarizna
- D. Florentino Ordás, de La Urz
- D. Bernardo Piórez, de Robledo
- D. Pedro Álvarez, de Castro
- D. José García, de Callejo
- D. Máximo Arias, de Villarodrigo
- D. Agustín Álvarez, de Matacuenga
- D. Antonio Martínez, de La Utrera
- D. Benjamín Álvarez, de Ponzos
- D. Jacinto Rodríguez, de Segúera
- D. Ernesto Suárez, de Saza
- D. Ramiro Ordóñez, de Candamele
- D. Regalado Álvarez, de Villablino
- D. Celedonio Riesco, de Rivas
- D. Javier Álvarez, de Villascacino
- D. Manuel Álvarez, de Millo
- D. Francisco Gutiérrez, de Barrios de Luna

D. Amaro Díez, de Valdesamarlo

**Capitanes**

- D. Leonardo Marqués, de Los Orillos
- D. Antonio Melcón, de Santibáñez
- D. Rafael Pérez, de Riocastriño
- D. Manuel Tapia, de Matacuenga
- D. Gregorio Pérez Silva, de La Utrera

- D. Angel Díez, de Valdesamarlo
- D. José Morán, de Mirantes
- D. Constantino Suárez, de Villafeliz

D. Lezencio Riesco, de San Emiliano

- D. Joaquín Suárez, de Torrebarrio
- D. Felipe Fernández, de Villarino
- D. José Ramón Magidán, de Tejido

D. Juan Suárez, de Rodiós

D. Baldomero Bardón, de Campo de la Lomba

D. José González, de Palacios del Sil

D. Vanancio Álvarez, de Torrebarrio

**SUPERNUMERARIOS**

- Cabezas de familias y veindad*
- D. Anselmo Mejía, de Luna
- D. Zicarias Gigo, de Idem

D. Francisco Castro, de León

D. Eustasio Naldé, de Idem

**Capacidades**

D. Ricardo Palarés, de León

D. Miguel Eguiluz, de Idem

Y para que conste, a los efectos del art. 43 de la ley del Jurado, y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente en León, a 22 de diciembre de 1920.—Federico Iparaguire.—V.º B.º: El Presidente, José Rodríguez.

**AYUNTAMIENTOS**

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Barjas  
Moraña  
Villares de O. bigo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Borrones  
Camino de la Lomba  
San Millán de los Caballeros  
Villafronate  
Villablino

**Alcaldía constitucional de Oencia**

El presupuesto municipal extraordinario de este Ayuntamiento formado para cubrir el recargo del Contingente provincial y gastos del Censo de población vigentes, se halla nuevamente expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de atender las reclamaciones que se presenten.

Oencia 10 de enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Reformado el presupuesto municipal ordinario de este Distrito para el año económico de 1921 a 22, por recientes disposiciones, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de atender las reclamaciones que se presenten.

Oencia 10 de enero de 1921.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

**JUZGADOS**

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario número 106, del corriente año, por hallazgo de un cadáver en el pueblo de Cabosiles de Abajo, se ofrecen

las acciones del mismo con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, a la familia del interfecto Antonio Mendéiz.

Dado en Murias de Paredes a 22 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Don Francisco González Díez, Jefe municipal de Villablino.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, a contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villablino 15 de enero de 1921.—Francisco González.

**Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España**

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento del 29 de octubre de 1890, en las fechas y horas que más abajo se señalan, se procederá a la venta, por esta Compañía, en pública y primera subasta, en las estaciones de destino, de las expediciones que también se citan, por no haberse presentado los consignatarios a ritirarlas:

El día 27 del actual, de once a doce

19 148, p. v., de Astorga para Sahagún, de una carga; 30 kilos, facturada el 29 de noviembre de 1920.

7.081, p. v., de Murcia para Sahagún, de un saco de pimentón, 50 kilos, facturada el 19 de octubre de idem.

26.734, p. v., de Palencia para Sahagún, de dos bultos de jabón, 118 kilos, facturados el 20 de octubre de idem.

158.158, g. v., de Madrid para Astorga, de un paquete de productos, 1,500 kilos, facturados el 30 de septiembre de idem.

155.157, g. v., de Madrid para Astorga, de un paquete de productos, 1,800 kilos, facturados el 30 de septiembre de idem.

87.477, g. v., de Madrid D. C. para Astorga, de dos bultos átilas de cocina, 30 kilos, facturados el 8 de noviembre de idem.

28.584, g. v., de Sins para Astorga, de dos ímpares, 8 kilos, facturados el 7 de noviembre de idem.

394, p. v., de Calatayud para Astorga, de un bulto de alpargatas, 24 kilos, facturados el 8 de julio de idem.

3.801, p. v., de Rínsua para Astorga, de una caja de licores, 25 kilos, facturados el 1.º de septiembre de idem.

81.412, p. v., de Bilbao para Astorga, de un fardo de bacalao, 50 kilos, facturados el 2 de noviembre de idem.

82.982, p. v., de Barcelona para Astorga, de cuatro glucosas, 240 kilos, facturados el 6 de noviembre de idem.

4.105, p. v., de Tomblayre para Astorga, de 15 sacos de hojas de eucalipto, 1.040 kilos, facturados el 30 de octubre de idem.

44.799, p. v., de Santander para Astorga, de una caja de vino, 42

kilos, facturada el 12 de noviembre de idem.

El día 27 del actual, a las once 4.078, g. v., de Mieras para Villabona, de cuatro cajas y garrafones de aguardiente, 86 kilos, facturados el 8 de septiembre de idem.

Además, por haber quedado de fuera la primera subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 107, del 8 de diciembre último, para el 15 del mismo mes, de las expediciones g. v. 41.307, de Bibao para León, de un paquete de calzado, peso 1.200 kilos, facturando el 11 de junio de 1920, y 84.814, g. v., de Madrid para León, de un baño de accesorios, 25 kilos, facturando el 17 del mismo mes y año, también se procederá a la venta de estas dos partidas, en segunda subasta, sin sujeción a tipo, en la estación de destino, el 28 del actual, a las once.

León 13 de enero de 1921.—El Inspector principal de la Explotación, Chlaco Martín.

**SUBASTA**

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de arbolado de la dehesa La Cenja y de la finca titulada La Chovola, sitas en los términos municipales de Mansilla de las Mulas y Mansilla Mayor. La subasta tendrá lugar a las doce del día 23 de enero corriente, en la Notaría que en esta ciudad desempeña don Miguel Román Meiero, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría y en la casa de la indicada finca La Cenja.

**SECCIÓN DE PÓSITOS**

Don José Alonso Perain, Jefe de esta Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tienen los Institutos que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio en circular de 8 del corriente mes, los deudores a los Pósitos que se expresarán, y que no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone la expresada circular y el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la siguiente relación, por la que anuncio a los deudores comprendidos en ella el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente.

En León a 11 de enero de 1921.—El Jefe de la Sección, José Alonso Perain.

**RELACION QUE SE CITA**

N.º de expediente	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los factores	Fecha de las diligencias			Cantidades adeudadas		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses Ptas. Cts.	5 por 100 de recargo Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.
<b>Pósito de León</b>								
1	Donato Cuervo	Mancomunados	28	Abril	1908	1.225 60	81 28	1.286 88
	Daniel Balbuena							
	Angel Balbuena							
	Indoro López							
2	Santos Boñar	Idem				4.159 67	207 68	4.367 35
	Marcelo Fernández							
3	Narciso Robles	Idem	10	Octubre	1902	171 52	8 57	180 09
4	Lorenzo Alonso	Idem	31	Diciembre		244 80	12 24	257 04
5	Valentín Fernández	Idem	22		1906	184 88	44 24	229 12
6	Pedro Fernández	Idem	4		1901	1.507 25	75 36	1.582 61
<b>Pósito de Grajal de Campos</b>								
1	Domingo Espinosa	Vicente Domínguez	25	Enero	1898	84 48	4 22	88 70
2	Leoncia Ruiz		15	Octubre	1901	54 75	1 74	56 49
3	Rafael Quintana	Nicomedes Lozada			1904	133 05	6 65	139 70
4	Pedro Santos					610 80	30 52	641 32
5	José Campillo	Por responsabilidad				249 59	12 47	262 06
6	Cecilio González	Idem				43 49	2 17	45 66
7	Francisco Espinosa	Idem				43 49	2 17	45 66
8	Sinfiriano Guerrero	Idem				43 49	2 17	45 66
9	Mariano Espeso	Idem				43 49	2 17	45 66
10	Jacinto Espeso	Idem				43 49	2 17	45 66
<b>Pósito de Los Barrios de Salas</b>								
1	Anastasio Villegas		4	Marzo	1901	194 08	29 11	223 19
2	Tomás de Santiago					820 20	125 03	945 23
3	Mateo Bazán		15	Enero	1905	154 63	20 19	174 82
4	Luis Díez					224 68	33 70	258 38
5	Leontio Morán					254 02	38 10	292 12
6	Antonio López					254 02	38 10	292 12
7	Regilio Igarita		17			317 52	47 62	365 14
8	Petra López					317 52	47 62	365 14
9	Jaldre Sobrado		17			82 55	12 38	94 93
10	Nicanor Sobrado					82 60	12 40	95
11	Saturrino Cabrera					165 35	24 50	187 85
12	Felipe Rodríguez		18			190 50	28 58	219 08
13	Joaquín González					317 52	47 62	365 14
14	José María Bazán					30 61	4 59	35 20
15	Pedro Rodríguez		19			154 63	20 18	154 82
16	Saturrino Cabrera		20			191 17	28 67	219 84
17	Angel Navia					226 18	33 82	260 10
18	Francisco Navia					239 13	35 42	271 55
19	Melías Fernández					201 94	30 29	232 23
20	Francisco González					67 51	10 16	77 41
21	Aquilino Rodríguez					317 52	47 62	365 14
22	Agustín Bazán		22			109 75	16 45	126 18
23	Ramón González					63 50	9 52	75 02
24	Francisco Alvarez					236 85	35 54	272 49
25	Ramón Prieto					228 26	34 24	262 50
26	Silvia Igarita					165 59	24 54	188 15
27	Joaquín Pérez					317 52	47 62	365 14
28	Ramón González					94 44	14 16	108 60
29	Eusebio Fernández					269 26	40 39	309 65
30	Ramón Bazán					154 63	20 18	154 82
31	Manuel Pérez					209 20	40 59	250 65
32	Francisco López					169 68	25 45	194 13
33	Juan Francisco Fernández		25			317 52	47 62	365 14
34	Melías Fernández					88 80	13 34	102 24
35	Rafael Pérez					317 52	47 62	365 14
36	Antonio Pérez					215 25	32 28	247 54
37	José González					215 25	32 28	247 54
38	Juan Pérez					201 94	30 29	232 23
39	Aldina Sobrado		24			127 01	19 05	146 06
40	Antonio Cruz		26			124 62	19 05	143 67
41	Pedro Navia					127 01	19 05	146 06
42	Leopoldo Rodríguez		11	Febrero		317 52	47 62	365 14
43	Bruno Valcarlos					317 52	47 62	365 14
44	José María Bazán		13			114 30	17 14	131 44
45	Cándido Fernández					1.340 33	67 02	1.407 35
46	Bernardo Pérez	Responsabilidad contra el Ayuntamiento de 1905 en las cuentas de 1906 aprobadas por la Excmo. Delegación Regia en 12 de enero de 1909.				1.340 33	67 02	1.407 35
47	Esteban Ramos					1.340 33	67 02	1.407 35
48	José Arlas					1.340 33	67 02	1.407 35
49	Ramón García					1.340 33	67 02	1.407 35
50	Javier A'va					1.340 33	67 02	1.407 35
51	Lucas Mayo					1.340 33	67 02	1.407 35
52	Teodoro Thocca					1.340 33	67 02	1.407 35
53	Antonio González					1.310 33	67 02	1.377 35